



Boletín Oficial

DEL

Obispado de Osma



Año LVII. 29 DE FEBRERO DE 1916. Núm. 4.º

SUMARIO: Obispado de Osma: Circulares acerca del Dinero de San Pedro y de la Misa *pro populo*.—Provisorato y Vicaría General: Busca de una partida.—Conferencias eclesiásticas: Cuestionarios.—La nueva Bula española: Comentarios del P. Mostaza, S. J. (*continuación*).

OBISPADO DE OSMA

CIRCULARES

Núm. 62.

El Papa y la Diócesis de Osma

El Excmo. e Ilmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en España, Mons. Francisco Ragonesi, nos han honrado con la siguiente gratísima carta:

NUNCIATURA APOSTÓLICA

Madrid, 23 de febrero de 1916.

Excmo. Sr. Obispo de Osma.

Mi venerado Hermano y amigo: Cumplo el honroso encargo de dar gracias, en nombre del Padre Santo, a V. E. y a sus diocesanos por el generoso óbolo que le han enviado, y con el cual han querido aliviar a la Santa Sede en las circunstancias actuales mostrando cuán grande es la filial devoción que profesan al Vicario de Jesucristo.

Su Santidad, vivamente agradecido, concede de corazón su apostólica bendición a V. E., al Clero y a todos los fieles de esa Diócesis.

Al trasmitir gustoso a V. E. los pontificios sentimientos, que serán legítimo consuelo y estímulo para continuar en la laudabilísima costumbre tan recomendada por V. E., me repito con especial cariño

De V. E. affmo. S. S. Hº y amigo.

MONS. RAGONESI N. A. »

Esta bendición de nuestro Santísimo Padre y su bondadosa acción de gracias y las frases en que aplaude el dignísimo Representante de la Santa Sede en nuestra patria “la laudabilísima costumbre,, de la colecta anual para el Dinero de San Pedro, nos inundan de íntimo consuelo, han de llenar de alegría los corazones de nuestros muy amados Sacerdotes y fieles, y nos han de servir de estímulo a todos para continuar demostrando por ese medio en los años venideros que estamos unidos con los vínculos de la obediencia, de la fe y del amor al Vicario de Jesucristo, y que preferimos a todo vivir en comunicación con él, que es la base y cimiento de la Iglesia, para que Cristo viva, reine e impere en nosotros, nos comunique su vida como a miembros de su cuerpo místico, y nos otorgue en la hora de la muerte la corona de los justos.

Estrechar la unión del Clero y de los fieles con el Romano Pontífice ha sido nuestro intento al establecer la colecta del “Día del Papa“, y nos ha sido siempre gratísimo ver cómo todos nuestros diocesanos han respondido generosamente al llamamiento de su Obispo. Ahora ven que el Papa les está “vivamente agradecido“ y les bendice de corazón. Démosle gracias de lo íntimo de los nuestros, y elevemos a Dios nuestras oraciones para que dilate los días de su preciosa vida y le conceda la gracia de ver lucir el sol de los triunfos de la Iglesia.

Burgo de Osma, 25 de febrero de 1916.

† EL OBISPO.

Hemos obtenido de la Sagrada Congregación del Concilio el Rescripto siguiente y lo hemos ejecutado en esta fecha:

SACRA CONGREGATIO CONCILII—Beatissime Pater: Episcopus Oxomensis perdurantibus iisdem causis humiliter postulat prorogationem indulti sibi concessi per rescriptum S. C. Concilii diei 25 februarii 1913 et per rescriptum ejusdem S. C. diei 27 martii praedicti anni vi quorum dispensare potest parochos aliosque parochiarum rectores ab applicanda missa pro populo diebus festis suppressis.

Die 16 februarii 1916.—S. Congregatio Concilii auctoritate Smi. Dni. Nostri, attentis expositis, expetitam prorogationem, in terminis et forma praecedentis rescripti, benigne impertita est ad aliud triennium. F. CARD. CASSETTA, *Praefectus*.—O. Giorgi, *Secr.*

Burgi Oxomensis, die 26 februarii 1916.—Vigore Apostolicae facultatis, quae Nobis per hoc S. C. Congregationis Rescriptum tribuitur, omnibus nostrae dioeceseos Parochis et aliis paroeciarum rectoribus dispensationem ab onere applicandi Missam pro populo omnibus diebus festis in Hispania suppressis ad triennium concedimus. EMMANUEL, *Episcopus Oxomensis*.—Excmi. ac Rvdmi. Dni. mei Episcopi mandato—*Lic.* Joseph A. Castro Valcarce, C. a secretis.

Queda prorrogada, por tanto, en nuestra Diócesis la dispensa de aplicar *pro populo* la Misa de los días festivos, que ahora no son de precepto en España, hasta el 26 de febrero de 1919.

Burgo de Osma, 26 de febrero de 1916.

† EL OBISPO.

PROVISORATO Y VICARIA GENERAL DEL OBISPADO

Los Sres. Curas de esta Diócesis se servirán revisar las partidas de defunción extendidas en los libros de su archivo parroquial durante los cuatro primeros años del siglo próximo pasado, y si alguno hallare la de D. Matías Gorostiza Domingo, expedirán certificación de ella y la remitirá a este Provisorato.

Burgo de Osma, 25 de febrero de 1916.

El Provisor y Vicario General,
DR. EDUARDO NÚÑEZ VÁZQUEZ.

COLLATIONES ECCLESIASTICAE

COLLATIO I MORALIS PRO DIE XXVII MENSIS APRILIS

Quid et quotuplex sit testamentum.—An facultas conficiendi testamentum oriatur a jure naturae, vel a lege civili tantum.—Testamenta solemnitatibus legalibus destituta ¿valent in conscientia?

Casus.

Jacobus, graviter agrotans, informe condidit testamentum in quo legata pro causis piis continebantur. Testatore vita functo, filii ejus pia legata solvere renuebant, eo quod testamentum a legitima auctoritate nullius roboris fuerat declaratum, necnon propter praejudicium ipsorum legitimae illatum legatorum ergo.

¿Quid de filiis Jacobi judicandum? Tenerentur inconscientia necne ad solvenda legata in testamento informi pro causis piis expressa, etiam cum praejudicio propriae legitimae?

Quaestio Liturgica.

Quibus diebus permittitur Missa de requie et votiva.

COLLATIO II MORALIS PRO DIE IV MENSIS MAII

Definitio commodati, depositi et mandati.—Mutua utriusque partis munera et jura in praedictis contractibus.

Casus.

Paulus cui quidam debitor in civitate erat, et Joannes hujus rei conscius, utpote Pauli familiari consuetudine utens, sponte inter se paciscuntur, ut pecuniam a debitore Joannes accipiat patris sui ministerio in eadem civitate commorantis. Sed, accepta pecunia, pater Joannis eam accepisse acriter est inficiatus, Tunc Andreas, Joannis frater et paternae famae zelator indefessus, de re propria debiti solutionem Paulo promittit, ea tamen lege, ut fas ei sit de bonis fratris sui Joannis occulte compensari.

¿Potest in casu occulta compensatio de fratris sui bonis Andreae permitti? Pro cujus recta solutione quaerendum est prius ¿Joannes, mandatarius, tenetur jacturam Pauli, mandantis, resarcire?

Quaestio Liturgica

Cujus coloris esse debet stola in Eucharistia ministranda.

LA NUEVA BULA ESPAÑOLA DE CRUZADA

COMENTARIO POR EL P. MIGUEL MOSTAZA S. J.

(Continuación)

II.—SUMARIO DE DIFUNTOS

Su Naturaleza.

51. Es una indulgencia plenaria contenida en el Indulto Pontificio general de Indulgencias; la cual puede ganarse por el que tiene el presente Sumario, y aplicarse a un difunto determinado, o a varios difuntos distributivamente; es decir uno a uno, repitiendo cada vez todos los requisitos ordenados al objeto por la Santa Sede, conforme a la ejecución del mencionado indulto hecha por el Eminentísimo Cardenal Comisario de Cruzada (1).

(1) Véase «Cuadro sinóptico de la Bula de la Santa Cruzada», publicado por la Comisaría, 20 Octubre, 1915: Los que tomaren el Sumario de Difuntos, pueden aplicar una indulgencia plenaria a uno de ellos, si, habiendo confesado y comulgado, rezasen ante él, *corpore praesente*».

Requisitos.

52. 1.º Tomar el Sumario de difuntos; aunque no se tenga el de Cruzada, ni lo hubiese recibido en vida el difunto por quien se aplica la Indulgencia.

2.º Pagar la limosna establecida, que es *para todos los casos idéntica: 75 céntimos de peseta.*

3.º Confesar y comulgar en el mismo o diverso día en que se puede cumplir el siguiente requisito.

4.º Rezar algunas preces, v. gr., uno o más *Padrenuestros* ante el cadáver del difunto por quien se aplica la indulgencia.

53. *Nota.*—Se diferencia notablemente este Sumario de la anterior Bula de difuntos. En ella bastaba dar la limosna, tomar el Sumario e inscribir el propio nombre y el del difunto por quien se hacía la aplicación; mientras que ahora es menester ganar personalmente la indulgencia y ofrecerla por el difunto cumpliendo todas las condiciones declaradas, incluso la de tomar nuevo sumario para cada difunto.

Esta nueva forma de suyo parece menos favorable que la antigua por requerir más condiciones; pero no lo es en conjunto y en relación con las otras gracias, por otorgarse en el Sumario de Cruzada más Indulgencias plenarias que antes, aplicables también por las ánimas del Purgatorio.

III.—SUMARIO DE COMPOSICIÓN

Fundamento.

54. Se apoya este privilegio en dos principios: 1.º El que retiene de mala fe bienes ajenos cuyo dueño él ignora, o no puede encontrar, está obligado a restituir a los pobres o causas pías; y 2.º el Romano Pontífice, como supremo administrador de los bienes eclesiásticos y de las causas pías, puede, con causa proporcionada especialmente de orden espiritual, v. gr., para aquietar las conciencias, remitir parte de las cantidades que podrían emplearse como restitución en fines piadosos (1).

En estas bases descansa el «Indulto general de convalidación y composiciones» de la Bula de Benedicto XV.

Tenor del privilegio.

55. No todas las facultades concedidas por el Papa al Eminentísimo Comisario se aplican en el presente «Sumario de

(1) *Lugo*, De Justicia et jure, de 21, n. 91 sq.

composición; sino sólo dos de ellas, contenidas en los números III y IV de este capítulo de la nueva Bula.

56. 1.^a *En favor de los eclesiásticos.*—Se admite en congrua composición a todos los beneficiados obligados a restituir los frutos de su beneficio por omisión del Oficio divino, o por incumplimiento de algún otro de los deberes, que lleva carga de restitución, v. g., el de la residencia en las Parroquias. Se excluye tan sólo de este beneficio *la omisión de misas* (1).

Vale este Sumario para toda clase de beneficios, no sólo de los *simples* como antes, sino también de los *dobles*; ni tampoco únicamente en descargo de la omisión de las Horas canónicas, sino de todas las demás obligaciones; y sin necesidad de aplicar como en la antigua Bula la mitad de la composición a la Iglesia o lugar determinado donde radicaba el beneficio.

57. 2.^a *En favor de todos los fieles.*—Se admite a congrua composición a todos por lo injustamente distraído, adquirido y retenido en cualquier forma y por cualquier causa, a) siempre que no lo hubiesen hecho confiando en este Indulto; b) y si, habiendo puesto la debida diligencia fuese *incierto* el dueño, o, aun siendo cierto, no pudiese ser encontrado.

Las condiciones en este segundo punto son las mismas de las Bulas anteriores, y tan claras, que no necesitan explicación (2).

58. Sólo hemos de advertir que, puestas las razonables diligencias y hecha la composición marcada, aunque después aparezca el acreedor verdadero de la deuda, no hay, según la opinión más fundada (3), obligación de restituirle lo debido. Pues la Iglesia, en virtud de su poder de jurisdicción, tiene facultad y la usa en este caso, para hacer absolutamente tales composiciones, conmutaciones o condonaciones en bien de la salvación de las almas y para tranquilidad de las conciencias.

(1) En los casos de incumplimiento ilegítimo de misas, si la falta es oculta, y necesaria o conveniente alguna condonación, se ha de recurrir a la S. Penitenciaria; si fuere pública la omisión, a la S. Cong. del Concilio.

(2) En el *Cuadro sinóptico de la Bula*, publicado por la Comisaría, se exige que para tomar este Sumario es preciso «tener además la Bula de la Santa Cruzada que a la clase correspondiente. Lo mismo se establece en el mismo texto del *Sumario de composición*.

(3) *Arregui*, L. c. n. 693 y otros autores.

orma de la composición.

59. 1) En sumas que *no pasan de 100 pesetas* se pueden tomar los Sumarios expendidos en la Comisaría de Cruzada, pagando la limosna de un 10 por 100, esto es: un Sumario de *una peseta por cada diez* de las debidas (1).

2) Cuando la cantidad *pasa de cien pesetas*, o si en las inferiores hay dificultad especial para pagar el 10 por 100, es menester acudir directamente al Eminentísimo Señor Comisario: quien establecerá lo que se debe satisfacer, y en caso de dificultad rebajará la proporción determinada y aun condonará toda la deuda como lo autoriza y aconseja Benedicto XV (2).

En todas las circunstancias se puede recurrir a la Comisaría por medio del confesor, ocultando bajo seudónimo el nombre del interesado.

IV.—SUMARIO DE AYUNO Y ABSTINENCIA

§. 1. Leyes generales en España para los que no gozan del Indulto.

60. Antes de explicar los nuevos privilegios, bueno es recordar sumariamente el derecho común todavía obligatorio en nuestra patria para los que no participan de la nueva Bula.

AYUNO.

61. Desde los *veintiún años* cumplidos hasta incoados en los varones los *sesenta* y en las mujeres los *cincuenta* obliga el ayuno a todos los fieles en los siguientes días:

1.º Toda la Cuaresma desde el miércoles de ceniza hasta el Sábado Santo inclusive.

2.º Miércoles, Viernes y Sábados de las cuatro Témporas.

(1) Es el único Sumario de composición que ahora queda y su limosna es la misma para toda clase de fieles: *una peseta* (cuadro sinóptico citado).

(2) «..... como en la composición se ha de atender al bien de las almas y por consiguiente la estimación de la cantidad... depende de varias circunstancias, llegándose en algún caso, como se dice en el párrafo V a la condonación total de la deuda, ...la determinación de la cantidad que ha de pagarse queda al prudente arbitrio después de examinar bien todas las circunstancias del hecho; en lo cual, como se desprende de lo dicho, no se ha de proceder escrupulosamente, *inclinandose más bien a la liberalidad que al rigor*». Breve de Cruzada, Indul. quoad compositiones, al fin.

3.º Vigilias de Pentecostés, de S. Pedro y S. Pablo, de Santiago Patrón de España, de la Asunción de Nuestra Señora, de Todos los Santos, y de Navidad.

4.º Viernes y Sábados de Adviento.

62. *Nota.*—Si algún día de ayuno cae en las fiestas generales mandadas guardar por Pío X (1), o en las restablecidas después, v. gr., en España la de San José y el Corpus Christi, o bien en las de los Patronos de los pueblos suprimidas pero que siguen celebrándose solemnemente y con gran concurso del pueblo; el ayuno y abstinencia (no la prohibición de promiscuar) está dispensado. Además los Sres. Obispos tienen facultad para dispensar asimismo en otras fiestas suprimidas por Pío X, siempre que se celebren devotamente con la conveniente concurrencia del pueblo (2).

ABSTINENCIA DE CARNE.

63. Obliga por ley general, hasta ahora vigente, a los que tienen siete años cumplidos en los siguientes días:

1.º Días de ayuno arriba enumerados.

2.º Domingos de Cuaresma.

3.º Viernes del año.

Notas.—1.ª Además de la Cuaresma, incluso los domingos, obliga a los mismos fieles que tienen uso de razón la abstinencia de huevos y lacticinios.

2.ª En los días señalados con los números 1.º y 2.º hay prohibición de promiscuar para los mayores de siete años aunque estén dispensados del ayuno y abstinencia por coincidir en esos días una fiesta.

3.ª Las dispensas de la abstinencia por concurrir alguna festividad de las indicadas siguen las reglas que dijimos para la dispensa del ayuno en las mismas circunstancias (3).

§. 2. Privilegios de la nueva Bula.

PERSONAS PRIVILEGIADAS.

64. **Indulto particular.**—Todos los nacionales o extranjeros *sidentes* en España o en sus territorios, Legaciones o barcos, aunque sea por poco tiempo; gozan de todas las gracias de

(1) Motu proprio, de festis, 2 Julio 1911.

(2) S. Cong. del Conc., 3. Mayo 1912, SAL TERRAE, I, 657.

(3) SAL TERRAE, I, 257.

estos indultos aunque se trasladen al extranjero, según expusimos arriba número 11, siempre que, además del Sumario de Cruzada propio de su clase, tomen el que les corresponde de ayuno y abstinencia.

65. **Indulto colectivo.**—Este puede ser para familias naturales o civiles de seis personas o menos, y tiene la propiedad de valer en toda su extensión también para los familiares, huéspedes y comensales, desprovistos de privilegio alguno en esta materia, si comen con los que han tomado el Indulto familiar (1).

Gran ventaja es ésta para evitar molestias y angustias de conciencia en los convites dados por familias cristianas y, sobre todo, en el régimen ordinario de las que tienen frecuentemente huéspedes en casa.

Tampoco será de menos utilidad en muchos casos la prerrogativa de que este Sumario surta todos sus efectos, si lo quiere la madre de familia.

66. **Privilegio de los pobres.**—En lo tocante sólo a la abstinencia y ayuno, los que necesitan, según se dijo en el número 19, su trabajo para sustentarse a sí y a los suyos, aunque posean algunos bienes y no consuman todo el salario que ganan, tienen por liberal concesión del Papa y sin ninguna otra carga de tomar Indulto alguno, ni aun la levísima exigida antes de rezar al efecto un Padrenuestro, los mismos privilegios que los ricos tomando los Sumarios.

Pero si quieren lucrar las indulgencias y otras gracias Pontificias, es menester que se provean de los Indultos correspondientes.

PERSONAS EXCEPTUADAS DEL PRIVILEGIO DE ABSTINENCIA.

67. No se excluyen de la dispensa de abstinencia según el texto expreso de la Bula, sino los Regulares de ambos sexos, que *por voto especial* están obligados a no usar en todo el año más que manjares cuadragesimales.

(1) No hay fundamento sólido para aplicar el Indulto colectivo a las Congregaciones eclesiásticas y religiosas que no son propiamente familias en el sentido canónico de la palabra, sino corporaciones o asociaciones; ni se pueden entender así en el contexto de la Bula, como se ve al autorizarse en él taxativamente *a la madre de familia*, para tomar el Indulto surtiendo así éste todos sus efectos.

68. En cuanto a la abstinencia y a los ayunos mandados por las diversas Constituciones y reglas de las familias religiosas, aunque la presente Bula no excluye positivamente a dichos religiosos en tales casos, parece sin embargo, que deben considerarse excluidos según la declaración, equivalentemente general, de la S. Congregación de Religiosos en 1.º de Septiembre de 1912.

En la cuestión que la motivó se preguntaba si los Indultos Apostólicos en que se conceden en Europa y fuera de Europa y, especialmente, en América latina, dispensas o mitigaciones de la abstinencia del ayuno se habían de aplicar también a los Institutos religiosos en dichas regiones establecidos. Y se respondió: Afirmativamente en cuanto a la abstinencia y ayuno prescripto por ley general a dichos religiosos, siempre que no les excluya expresamente en el Indulto; pero que de ninguna manera se les había de aplicar las dispensas en cuestión, cuando se tratase de ayunos o abstinencias mandados en sus Constituciones, a no ser que en el Indulto apostólico se hiciese mención especial de que en esos puntos les comprendía la dispensa (1).

Lo cual no consta en el texto de nuestro Breve Pontificio ni se puede inferir legítimamente de sus cláusulas finales.

69. Por tanto: en la dispensa de las leyes generales de la abstinencia y ayuno los religiosos que tomen los Indultos de la nueva Bula, o que de ellos estén exceptuados por razón de especial pobreza, gozan de los mismos privilegios que los otros fieles; pero en la observancia de los ayunos y abstinencias de sus reglas, parece que deben acomodarse a sus respectivos Institutos y según la obligación generalmente en ellos establecida, que suele ser tan sólo bajo culpa leve, y aun frecuentemente sin ninguna culpa moral.

ABSTINENCIA DE CARNE Y CALDO DE CARNE SIN AYUNO.—*Días:*

70. Los viernes de las Témporas de Pentecostés, Setiembre y Adviento: 3.

Nota: La abstinencia en estos tres días no se prescribía en las anteriores Bulas.

ABSTINENCIA DE CARNE Y CALDO DE CARNE, CON AYUNO.—*Días:*

71. 1.º Los viernes de Cuaresma: 7.

(1) Act. A. Sedis IV. 627.

Vigilias de Pentecostés, Asunción, y Natividad (Trasladadas al sábado anterior de las Témporas: 3.

AYUNOS.—Días:

72. Para los que gozan del Indulto, de los 59 días anteriores quedan sólo 24:

1.º En las semanas de Cuaresma: miércoles, viernes y sábado: 21.

2.º Vigilias de Pentecostés, Asunción y Navidad: 3.

Pero es de advertir que la *Vigilia de Navidad* con todo lo que comprende, o sea *el ayuno y abstinencia*, se anticipa y se *traslada al sábado* anterior de las Témporas de Adviento.

CONDIMENTOS Y LACTICINIOS EN AYUNOS Y ABSTINENCIAS.

73. Bien sean de abstinencia solamente, bien de abstinencia y de ayuno, en todas las comidas, colaciones y refecciones de cualquiera clase: es lícito absolutamente a todos usar condimentos de grasa de cualquiera especie (1) y tomar lacticinios y huevos (leche, queso, mantequilla, etc). (2).

COMIDA EN DÍAS DE AYUNO.—PROMISCUACIÓN.

74. Con la facultad de usar los condimentos, huevos y lacticinios en cualquier día y en cualquiera refección, según acabamos de exponer, y carne y caldo de carne en todos los días menos los trece de perfecta abstinencia, queda en todo su rigor para los que ayunan la regla antigua de una sólo comida perfecta al día.

Pero en ella los obligados a ayunar, y en todas las otras refecciones los que no ayunan, cuando no es día de abstinencia.

(1) Entre las grasas permitidas figuran la manteca de cerdo, el tocino derretido incluso los chicharrones que quedan de exprimir la grasa siempre que no sean en tal cantidad que pasen de condimento; las grasas de cualquiera clase de animales y la manteca artificial (margarina) etc. SAL TERRAE, I, 259. El caldo de carne se asimila en todo a la carne y, por consiguiente no puede emplearse ni como condimento en los días en que hay abstinencia. La razón es porque en sí mismo el caldo de carne, según revela el análisis, es químicamente diverso de la grasa; y, sobre todo, porque así lo ha establecido, antes la jurisprudencia o estilo de las SS. Congregaciones, y ahora expresamente el nuevo Breve Pontificio. No se excluye sin embargo el caldo en que se cuece solamente el tocino, no el jamón.

(2) Queda abolido por completo el antiguo Indulto de lacticinios.

cia están autorizados unos y otros para comer carne; y siempre que pueden comer carne están facultados también para mezclarla con pescado en la misma comida. Pues la ley de no promiscuar en los días de ayuno queda completamente abolida para los que gozan de los privilegios de la nueva Bula.

PARVEDAD Y COLACIÓN DE AYUNO.

75. En cuanto a la *calidad de los alimentos*, además de la acostumbrada en España para estas refecciones, se puede emplear la grasa de todas clases; y como alimentos, además, huevos y lacticinios en sus diversas formas.

Acerca del pescado en la colación, la disciplina observada por lo común en otras naciones es más amplia que la seguida por costumbre *hasta ahora* en la mayor parte de España.

No consta que esta restricción española haya desaparecido en virtud de la nueva Bula, a pesar de haberse permitido en ella para la colación huevos y lacticinios, que son de mayor importancia que el pescado.

Pero bien se puede presumir que si acude a la S. Congregación del Concilio la autoridad competente pidiendo una declaración extensiva del Indulto, no dejará la Santa Sede de permitir que en nuestra patria pueda seguirse la regla general.

76. Por lo que toca a la *cantidad* en la colación y el desayuno no hay que andar escrupulizando porque ahora se permita hacer uso de la grasa y tomar huevos y lacticinios.

A nadie se deben negar dos onzas, o con leve motivo alguna más, en el desayuno o parvedad de la mañana, y las ocho o diez onzas de la noche, porque en dichas refecciones con los manjares antes permitidos se usen también en adelante huevos y lacticinios en virtud de la presente Bula.

Pues, por una parte, la norma que fija dichas cantidades no se ha de entender matemáticamente; y, por otra, no está sólo formulada por los doctores para regiones como la nuestra, donde la colación se componía por lo común de pan, frutas, verduras, legumbres y sus derivados, sino también para otros puntos de la cristiandad y *para la misma Roma*, donde se usan para las colaciones no sólo peces pequeños (*pisciculi*, que decían los antiguos moralistas), sino toda clase de pescado.

Ahora bien: lo que se autoriza en el pescado, empleado *ex aequo* en la colación con los demás alimentos de pan, legumbres, frutas, etc., bien se puede aplicar a los lacticinios y hue-

vos. Tanto más, cuanto el espíritu del nuevo Indulto es evidentemente de benigna suavidad para facilitar el cumplimiento de los preceptos del ayuno (1).

DISPENSA DE LA ABSTINENCIA Y EL AYUNO.

77. Todos pueden, por justo y racional motivo, ser dispensados por los propios confesores de la ley de la abstinencia y del ayuno.

En lo cual se nota también la mayor amplitud que concede en esta materia la nueva Bula de Cruzada; pues antes la facultad de dispensar no podía ejercitarse más que por los Prelados y los Curas Párrocos, o por otras personas autorizadas por la Santa Sede. Ahora se hace más asequible a todos la dispensa.

78. No se requiere para ella causa grave, de suyo suficiente para excusar de los preceptos de la abstinencia y del ayuno, sino una causa justa y razonable cualquiera que ésta sea: v. g., estudio u otra ocupación intelectual, un viaje, dudas sobre si el motivo es o no suficiente para reputarse exento de ayuno, evitar disgustos en las familias cuando los padres u otra persona superior llevan a mal el ayuno de sus subordinados, la poca facilidad de guardar la abstinencia en algunas expediciones o viajes, etc.

CLASES DEL INDULTO SINGULAR DE ABSTINENCIA Y AYUNO.

De 1.^a clase.

79. Lo deben tomar los señores Cardenales, Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos. Los Ministros de la Corona, Grandes de España y los que tienen honores de tales; los Caballeros de la insigne Orden del Toisón de Oro y todos los Grances Cruces; los Comendadores Mayores de las Ordenes Militares; los Embajadores, los Ministros plenipotenciarios, Capitanes y Tenientes Generales, las esposas y viudas de los seculares de las cualidades referidas.

Su limosna: 10 pesetas.

(1) La restricción que ponen algunos AA. como Lehmkuhl y Noldin se refiere al *uso exclusivo* de huevos y lacticinios en la cantidad total permitida generalmente para la parvedad y colación de ayuno. En tal hipótesis de *uso exclusivo* (que no suele darse frecuentemente en la práctica) claro está que había de disminuirse un tanto la proporción.

De 2.^a clase.

80. Lo deben tomar los Presidentes de los Tribunales y Consejos Supremos y de las Audiencias territoriales, Fiscales y Magistrados de las mismas, con inclusión de los que sólo disfrutan honores de tales y los que se titulan del Consejo de Su Majestad. Los Jueces, que ejerzan jurisdicción eclesiástica. Los Dignidades y los Canónigos de las iglesias metropolitanas y sufragáneas. Los Duques, Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones, los Directores generales de todos los ramos de la Administración; Gobernadores civiles, Jefes de Administración del Estado, los que sólo tengan honores de tales, y los militares desde el grado de Coronel hasta General de División inclusive. Los Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes militares y los de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la de San Fernando, de la de Isabel la Católica y de la de San Hermenegildo. Los Intendentes de Ejército y Comisarios ordenadores, y los que tengan honores de tales. Los Jefes de Administración de provincias, los Jueces de primera instancia, y asimismo todas las personas, de cualquiera clase que sean, que por sus sueldos o pensiones o productos de fincas o industrias y oficios, ganan anualmente de cinco mil pesetas en adelante, y las esposas de los seglares inclusos en esta clase.

Su limosna: *4 pesetas.*

De 3.^a clase.

81. Lo deben tomar las demás personas, tanto eclesiásticas como seglares, que no están comprendidas en la lista anterior.

Su limosna: *75 céntimos de peseta.*

INDULTO COLECTIVO DE ABSTINENCIA Y AYUNO

82 Vale para seis personas, que constituyan familia, y es extensivo a los familiares, comensales y huéspedes, aunque lo sean por breve tiempo; y si las personas de familia fueren más de seis, podrán tomar otro sumario colectivo para igual número de personas o por lo menos, los demás han de adquirir otros tantos Sumarios singulares. El Indulto de Abstinencia y Ayuno, tanto singular como colectivo, no es valedero, si cada una de las personas que quieran disfrutar de dicho Indulto no tomase el Sumario de Cruzada, según la clase que le corresponda. Si en la familia hubiere alguno obligado a tomar el indulto singular de Abstinencia y Ayuno de primera o de segunda clase,

queda excluído del *colectivo* y deberá proveerse del Sumario *singular* de la clase correspondiente.

Su limosna: 5 pesetas.

§. 3. Privilegios especiales.

CASA REAL

83. *Privilegiados*.—Los personajes que a la Real Casa pertenecen, la servidumbre de Palacio que vive de la mesa Real, los huéspedes y comensales.

Ayuno.—Solamente en los viernes de Cuaresma.

Abtinencia.—El miércoles de Ceniza y Viernes y Sábado Santos.

Nota.—En los días generales de ayuno y abstinencia para los fieles no pueden promiscuar en los banquetes de gala las personas privilegiadas que antes dijimos; como tampoco en los viernes de Cuaresma, ni en la Semana Santa.

EJÉRCITO

84. *Ayuno y abstinencia*.—1.º Todos los soldados y clases hasta sargentos inclusive durante todo el año; y los demás súbditos castrenses de cualquier grado en las expediciones de guerra o de campaña: están libres totalmente de la ley de abstinencia y ayuno.

85. 2.º Fuera de estas circunstancias, los miembros del ejército desde oficiales para arriba, están solamente obligados: *al ayuno* el miércoles de Ceniza, los viernes y sábados de cuaresma y toda la Semana Santa; y a la *abstinencia* de carnes: el miércoles de Ceniza, los viernes de Cuaresma y los cuatro últimos días de la Semana Santa. Y, siempre que pueden comer carne, les es lícito promiscuar.

86. 3.º Estos privilegios valen para los que pertenecen a la milicia activa; y se extiende solamente *en cuanto a la abstinencia* a sus familiares, criados y comensales que viven en su compañía y comen de su mesa, con tal que el militar no esté ausente de su casa por más de tres días.

(Continuará.)